

Valledupar, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO: 20001-3110-002-2023-00242-00.

PROCESO: Alimentos.

DEMANDANTE: María Magdalena Contreras Gutiérrez en representación legal de sus menores hijos G.M.C y M.M.C

DEMANDADO: Andrés Mauricio Mosquera Arcos.

Entra al despacho la presente demanda de ALIMENTOS, impetrada por la señora MARÍA MAGDALENA CONTRERAS GUTIÉRREZ, por intermedio de apoderado judicial, en contra del señor ANDRÉS MAURICIO MOSQUERA ARCOS, para el correspondiente estudio de admisibilidad, conforme al artículo 90 del C.G.P.

Se observa por parte de este despacho que en el introductorio de la demanda la parte actora declara que presenta demanda ORDINARIA DE ALIMENTOS sin determinar si es FIJACION, DISMINUCION, AUMENTO O EXONERACION de cuota alimentaria; pero en los hechos y pretensiones de la demanda, la parte activa de la litis indica que lo que busca es que se le fije una cuota alimentaria en favor de sus menores hijos. Sin embargo, al revisar el poder conferido al apoderado judicial y allegado por la parte demandante, se observa que no se determinó claramente que clase de proceso pretenden adelantar, es decir, si es un proceso de FIJACION, AUMENTO, DISMINUCION O EXONERACION DE CUOTA DE ALIMENTARIA, tal como lo establece el artículo 74 del C.G.P.: "*En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados*"

la parte demandante presenta demanda de FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA, sin embargo, al revisar el acápite de los hechos y pretensiones de la demanda se observa que si bien el togado de la parte demandante manifiesta que por economía procesal presenta demanda de FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS en favor de los tres menores de edad A.D.A.P., D.D.A.P. y J.D.A.P., no es menos cierto que a los dos menores de edad con iniciales A.D.A.P., D.D.A.P., les fue fijada una cuota de alimentos por valor de \$400.000 el día 24 de septiembre de 2019 en audiencia de conciliación ante el CENTRO ZONAL CIUDAD BOLIVAR DEL ICBF REGIONAL - BOGOTA. Sin embargo, revisando los documentos anexos aportados encontramos que al menor con iniciales J.D.A.P., aun no se le ha fijado una cuota alimentaria definitiva. Por lo que se comunica al togado de la parte demandante aclare y especifique al despacho si lo que pide es una regulación de la cuota alimentaria para los 3 menores de edad, en donde se le fije una cuota alimentaria definitiva al menor de edad con iniciales J.D.A.P., y respecto a los menores de edad con iniciales

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

A.D.A.P., D.D.A.P., se les realice un aumento de la cuota alimentaria que fue fijada con anterioridad por el ICBF Regional - Bogotá.

Así mismo deberá el apoderado judicial corregir el poder conferido a él por la demandante, en donde determine con claridad el asunto por el cual le están confiriendo dicho poder, toda vez que dicho poder fue puntualmente otorgado para llevar una demanda de FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA.

Por otro lado, se observa que lo aportado por la parte demandante como prueba del envío simultaneo de la demanda y sus anexos realizado a la parte demandada, no se logra evidenciar algún archivo adjunto que contenga el escrito de la demanda y sus anexos, puesto que la parte demandante solo se limitó a mencionar que los adjuntaba, por lo que también se le requiere subsane en dicho sentido.

Por lo anterior, y con fundamento en el Artículo 90, artículo 82 del Código General del Proceso, y la ley 2213 del 2022 se INADMITE la demanda y se le concede al interesado un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

Se advierte que al momento de presentar el escrito que subsane la demanda; deberá el interesado enviársela simultáneamente a el demandado; de acuerdo con lo enmarcado en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

LESLYE JOHANNA VARELA QUINTERO
JUEZ

MMD

Firmado Por:
Leslye Johanna Varela Quintero
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f77734d68b6ecba6f2447e74079e5509618c3f27657d6332201d028c0f58493**
Documento generado en 30/06/2023 12:15:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>